

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C mayo 26 de dos mil veinte

Radicación: 11001 31 03 023 2016 00161 00
Clase de proceso: EJECUTIVO.
Ejecutante: BANCO CORPBANCA.
Ejecutados: OSCAR IVAN HENAO MENDEZ.

Al no existir pruebas pendientes por decretar, se resuelve la solicitud de nulidad que con base en la causal enlistada a numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso, propuso el curador ad litem del ejecutado **OSCAR IVAN HENAO MENDEZ**.

DE LA PETICION

En síntesis, exora declarar la nulidad de lo actuado desde que se ordenó el emplazamiento del ejecutado¹, arguyendo que previo a ello, se debió intentar surtir la notificación en la dirección reportada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 861449, correspondiente al bien aquí embargado, y/o en la dirección indicada por el mismo actor a folio 32.

DEL TRÁMITE

De tal petición se corrió traslado al extremo actor mediante auto de noviembre 20 de 2019 (Fl.127), plazo que fue aprovechado por su apoderado, tal como se aprecia a folios 128 a 140; y, a efectos de definirla, menester es remitirnos a la actuación surtida antes de su proposición, así::

Folios.	Actuación.
34 C – 1.	<u>Auto de octubre 24 de 2016,</u> se libra mandamiento de pago a favor de BANCO CORPBANCA contra OSCAR IVAN HENAO MENDEZ , previa inadmisión, pidiendo indicar dirección de notificaciones al convocado como deudor, en Medellín - Antioquia.
40 a 44 C – 1.	Envío citación (art. 291 C.G.P) a la <u>Carrera 7 No. 130 – 50, torre 3, apto 502 de esta ciudad</u> – con anotación NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR. GUIA 914410 EL LIBERTADOR
45-46 C – 1.	<u>Solicitud parte actora de emplazar al ejecutado y auto de junio 20 de 2018,</u> accediendo a ello.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las nulidades procesales es el instrumento diseñado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas

¹ Ver folio 46

por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, y por virtud de ello necesariamente deben cumplir los principios básicos, como son el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, de manera que solamente los vicios procesales tipificados por la ley, tienen la entidad suficiente para enervar la validez de la actuación.

Acorde con lo anterior, en el ordenamiento procesal civil colombiano las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden declararse aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto.

En el caso bajo examen, la causal de nulidad invocada la consagra el numeral 8º, al señalar:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

(Subrayado y negrita fuera del texto)

Por su parte, según lo prevé el artículo 291 del código general del proceso,

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: [...]*

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en

municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

152

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

[...]

(Negrillas fuera del texto)

De cara a ese marco normativo y a la realidad procesal que tal como se reseñó antes, refleja el dossier, llama la atención -negativamente por supuesto-, la circunstancia que con ocasión de esta petición de nulidad detecta esta agencia judicial, consistente en que la actora no hubiere motivado su solicitud de emplazar al ejecutado sobre la base de que la comunicación remitida a la carrera 7 No. 130-50, torre 3 Apto. 502 de Bogotá, se había devuelto porque la persona a notificar no residía allí, como lo permite el numeral 4 del citado artículo 291, sino afirmando que se conjugaban los supuestos fácticos previstos en el artículo 293 del CGP², cuando ello resultaba contrario a la realidad, en la medida en que sí existía otra dirección conocida por la ejecutante, tal como lo enunció a folio 32, en la calle 9 sur # 50FF-33 de Medellín.

Ello en primer lugar, porque en segundo término, si bien, según lo prevén el inciso final del numeral 2 e inciso segundo, numeral 3 del artículo transcrito -en su orden-, cuando “se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”, y, tratándose de la remisión de la comunicación, ésta “deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”, en este evento se verifica que, a pesar de que la actora la remitió a la dirección de Bogotá, resultando infructuosa, el haber pedido emplazar al deudor diciendo que desconocía otro lugar donde ubicarlo, sin haber intentado notificarlo en la dirección por el extremo actor reportada a folio 32, en Medellín–Antioquia, pone de relieve la configuración de la causal de nulidad aducida por el curador del ejecutado.

² “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”

A la anterior conclusión se arriba porque, para que se considere eficaz la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto de apremio al demandado o ejecutado, mediante curador ad litem, menester es que previamente se hubieren agotado no solo los supuestos que enlista el artículo 108 del CGP para designar al auxiliar, sino que el emplazamiento debe ordenarse, cuando se conjugue la presencia de los supuestos previstos, ya en el numeral 4 del artículo 291 lb., que en este caso no utilizó la parte actora, o la que enseña el artículo 293 de la misma compilación normativa, la que, aun cuando fue la que invocó la parte actora para solicitar el llamado edictal, como ya se analizó, el haberlo pedido sin que previamente hubiera intentado notificar al ejecutado en la otra dirección que había indicado para lograr el trascendental cometido de dar a conocer al ejecutado la existencia del auto de apremio dictado en su contra, constituye un vicio en la notificación aquí surtida, que de contera, le cercena su efectivo derecho de contradicción y defensa, así como puso en entredicho el debido proceso en la medida en que no se aplicaron las normas pre existentes atinentes a la solicitud de emplazar a la pasiva.

Consecuente con lo anterior, sin hesitación alguna se evidencia que la pretendida nulidad se encuentra plenamente fundada por lo que, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la solicitud de nulidad acá invocada.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de julio 20 de 2018, visto a folio 46.

TERCERO: En su lugar, no acceder a la solicitud de emplazamiento vista a folio 45 porque, contrario a lo aducido para exorarla, en el expediente sí hay otra dirección informada por el mismo petente a folio 32 del cuaderno 1 del expediente, donde no se ha intentado surtir la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 ejusdem, al aquí ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

